

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac

COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02929/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado**.

Derivado del análisis que realizó la Ponencia Resolutora, entre la documentación que se solicitó se encuentra la *curricula* de servidores públicos y su certificado de no antecedentes penales, respecto de los cuales, la Ponencia Resolutora, determinó que se debe entregar en versión pública en la que se elimine la fotografía de los servidores públicos, por haber sido consideradas como información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y clasificar en su totalidad el certificado bajo el mismo supuesto de clasificación.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac
COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

Al respecto, no se comparte el criterio de clasificar como confidencial las fotografías en la *curricular* de servidores públicos, en razón de lo siguiente:

El *curriculum vitae*, es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. En este sentido, el documento en análisis tiene como objetivo, servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, experiencia laboral, así como nivel, tipo de preparación y en su caso su perfil profesional o laboral.

Acceder al *curriculum vitae*, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con certeza y de manera indudable si la persona que se desempeña como servidor público tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quien lo presenta. Frente a esa situación, la Ponencia Resolutoria ha determinado la necesidad de testar la fotografía en los documentos que se analizan, como una medida de protección en su condición de dato personal; por lo que desde

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac

COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

su punto de vista no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía ya que para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos titulares de los datos.

Sin embargo, considero que, la reflexión sobre la publicidad de la fotografía en el *curriculum vitae*, debe situarse sobre la publicidad de los documentos solicitados a **partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene determinado nivel académico, de conocimientos o experiencia laboral** y, que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.

Bajo este orden de ideas, la entrega del *curriculum vitae* con aporta elementos de convicción, además de que permite verificar la trayectoria académica y laboral de los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, incluso en algunos casos su idoneidad para el cargo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac
COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de idoneidad.

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que permiten conocer la trayectoria académica y profesional de un servidor público, el cual se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su contenido.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta que cumpla con el propósito para el cual es entregado, que es la de ser medio utilizado por el servidor público para dar a conocer su experiencia profesional, trayectoria académica así como otras cualidades que lo hagan idóneo para el desempeño de sus funciones tales como conocimientos informáticos, en idiomas o publicaciones.

Por lo tanto, acceder a los documentos íntegros es la medida **idónea** para que el Recurrente satisfaga su interés de verificar la trayectoria con la que se ostentan quienes desempeñan cargos públicos. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público cubra el perfil adecuado o

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac

COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

exigido para el cargo, de acuerdo con las disposiciones normativas aprobadas por la institución pública de que se trate.

b) Juicio de Necesidad.

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular, no es suficiente con que se entregue una versión pública del *curriculum*, sino que acceder a ellos con fotografía, permite ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona y de que cuenta con la trayectoria que indica.

Lo anterior, en virtud de que la entrega completa del documento de identificación analizado, acredita que los servidores públicos cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al propio Sujeto Obligado y su marco normativo, si es que no existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor para quien lo consulta y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre su contenido.

c) Juicio de estricta proporcionalidad.

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac
COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero.

Es evidente que acceder al *curriculum*, tiene la finalidad de contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico y la trayectoria laboral con la que se ostenta un servidor público y de ser el caso, que su perfil profesional sea acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, además de que la fotografía en el *curriculum vitae* no tiene injerencia en la vida privada del servidor público, por el contrario, se trata del documento que él mismo entrega para dar cuenta de su trayectoria, que lo hace idóneo para el cargo. En sentido contrario, testar la fotografía va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan que es la de identificar plenamente a su titular.



VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac

COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, es que habría resultado legítimo determinar la entrega del *curriculum vitae*, sin testar la fotografía, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar efectividad al uso de los documentos entregados.

Apoya este voto lo señalado por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 1/13 “Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial” y en el 5-09 “Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial”, el segundo de los cuales reconoce que esto se aplica “salvo en los casos que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión”.

Por lo que refiere al certificado de no antecedentes penales, se debe tener presente que el documento un requisito para acceder al servicio público, motivo por el cual, dicho documento no debe ser clasificado en su totalidad, dicho documento cuenta con diversos datos, tales como el nombre del servidor público, el nombre, cargo y firma del encargado de emitir el Certificado en análisis, el sello institucional, así como, la manifestación referente a que si existen o no antecedentes penales, los cuales se consideran datos de carácter público, pues dan cuenta de la razón del documento en cuestión, que tiene con fin conocer si la persona ha cometido algún delito o no.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac
COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

Al respecto, es importante traer a colación que el certificado de No Antecedentes Penales cumple dos objetivos; el primero que es que el que se busca con la entrega para el expediente laboral que es, verificar que la persona que pretenda acceder a un cargo público, se encuentra en pleno goce de sus derechos; esto quiere decir que la pertinencia del documento para el caso que nos ocupa, no tiene relación con el segundo objetivo del certificado, que es la de conocer si, la persona ha sido sentenciada por la comisión de algún delito. No debe considerarse que el objetivo de la presentación de dicho documento tiene como finalidad ejercer un segundo juicio sobre los antecedentes penales de un individuo.

Bajo este escenario, el documento ideal, para verificar que el servidor público se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos es justamente el Certificado de No Antecedentes Penales y, al tratarse de un requisito legal, la Fiscalía General de Justicia lo emite para el ingreso al servicio público; en este orden de ideas y, toda vez que su entrega es requisito para el ingreso al servicio público, es procedente su entrega. El dato que sí debe ser clasificado como confidencial es la huella dactilar que se incluye en el documento, por ser un dato personal sensible.

En conclusión, la manera más garantista del derecho de acceso a la información pública en el Recurso de Revisión que nos ocupa, sin violentar el derecho a la protección de datos personales de servidores públicos, debe ser instruir la entrega de la *curricula vitae* con la fotografía visible debido a que la naturaleza de estos documentos es la de ser el medio de identificación de los profesionales frente a cualquier persona y, los certificados de no



VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN: 02929/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconcuac

COMISIONADO PONENTE: Javier Martínez Cruz

antecedentes penales de los servidores públicos también con su fotografía, en virtud de ser el documento que acredita que se cumplió con los requisitos de ley, ambos en versión pública en la que se elimine la información de la vida privada; esto es, datos personales confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

